

ATHA-DAH-FSA-004-048

COMISION DE FOMENTO

DE LA

PROVINCIA DE ALAVA.

Autorizada la comision de fomento de esta Provincia por el acuerdo de la Junta general de ella de 24 de Noviembre último para hacer egecutar las resoluciones de la misma relativas á la mejora del ganado caballar, vigilando y reprimiendo los abusos que se cometan en este ramo: íntimamente penetrada de las preciosas ventajas que el pais debe reportar de que la raza actual de yeguas y caballos, débil y desmedrada, sea substituida gradual y paulatina-mente por otra ú otras mas fuertes, gallardas y generosas, que pudiendo ser mas útiles para la remonta del ejército y para varios usos de la agricultura y de la industria, ofrezcan al mismo tiempo mayores ganancias á los criadores: y convencida de que el atraso que en esta parte se nota es en gran manera efecto de la incuria, y abandono con que las Justicias y Ayuntamientos han mirado el fomento de este ramo: usando de dicha autorizacion y teniendo presente lo mandado en la Real cédula del año de 1750, Reales órdenes de 1768, 1771 y otras, y ordenanza de 1789, ha acordado publicar las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 1.º

No se permitirá en esta Provincia establecimiento de parada ó puesto público para la monta, sin que preceda autorizacion formal por escrito del Alcalde en cuya jurisdiccion se situare.

ART. 2.º

Los Alcaldes no podrán conceder estas autorizaciones sin que los caballos ó garañones que los dueños de parada destinen para la monta sean previamente registrados, reconocidos y aprobados por un veterinario inteligente y de providad que los mismos Alcaldes nombren, y que á su presencia y del Escribano de Ayuntamiento preste su declaracion jurada con arreglo á lo que se establece en el artículo 3.º expresando en ella las cualidades de los caballos ó garañones aprobados y haciendo una reseña individual, circunstanciada y exacta de cada uno, por la cual puedan ser conocidos.

Un testimonio de esta declaracion deberá remitirse inmediatamente á la Diputacion general de la Provincia, y copia de la reseña firmada por el mismo Escribano deberá permanecer en la puerta de la parada, siendo de cargo del dueño de ella su fijacion y conservacion.

ART. 3.º

Para que los Caballos padres ó garañones puedan ser aprobados para la monta deberán reunir las calidades siguientes.

1.ª Tendrán la marca de siete cuartas y solo en el caso de que sean de gallardas proporciones, anchos y menbrudos podrá dispen-



sarse una pulgada en los primeros y media cuarta en los segundos.

2.^a No podrán ser menores de cinco años cumplidos ni mayores de trece, tambien cumplidos.

3.^a Deberán ser bien constituidos y estar exentos de todo afecto morbosos hereditario ó que pueda comunicarse al tiempo de la generacion, á saber: herpes, gonorreas y muerms de todos géneros: tiñuelas, podragas, albarrazos, mulsas; arestines, alifafes, sarna, elefancia y vegigas. No serán tampoco zarcos, picones ó belfos.

4.^a Aunque es ventajoso que sean anchos y gruesos de caña y de mucho hueso, por que á estas propiedades acompaña generalmente la fuerza, pero se tendrá cuidado de desechar los que tengan mucha carnosidad desde las rodillas y corbijones para abajo, pues este defecto, que se comunica, es causa de muchas dolencias.

ART. 4.

Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables á los caballos llamados *recelos*, si los tuviesen los dueños de las paradas.

ART. 5.

Las Justicias y Ayuntamientos que por sí y por medio de los Regidores de los pueblos no celasen con esmero sobre el cumplimiento de los anteriores artículos: los veterinarios que por condescendencia ó con malicia aprobasen caballos ó garañones contra lo dispuesto en ellos; y los dueños de parada que aplicasen á la monta otros que los aprobados, sufrirán por cada vez que faltaren á su deber la multa de cien ducados vellon que impone la ordenanza de 1789.

ART. 6.

No permitirán los dueños ó mozos de las paradas que sea cubierta yegua alguna que se halle sudada ó fatigada ó esté sangrada de aquel dia; ni que ningun semental cubra mas de cinco cada dia tres á la mañana y dos á la tarde ó á la inversa: bajo la pena de mil maravedís por cada vez á los primeros y quinientos á los segundos que impone la Real cédula de 1750.

ART. 7.

La monta deberá hacerse sin parcialidades injustas ni odiosas, por el orden en que las yeguas lleguen á la parada, ó echando suerte si hubiese duda sobre esto.

Deberá ademas verificarse en sitios cerrados, y los mas ocultos y excusados que sea posible, evitando todo lo que pueda dañar á las costumbres ú ofender al pudor.

ART. 8.

Las Justicias, Ayuntamientos y los Regidores vigilarán sobre los abusos á que alude el artículo anterior, y sobre los demas que la esperiencia ha hecho conocer en dichos establecimientos, y las denunciarán y castigarán como corresponde.



ART. 9.

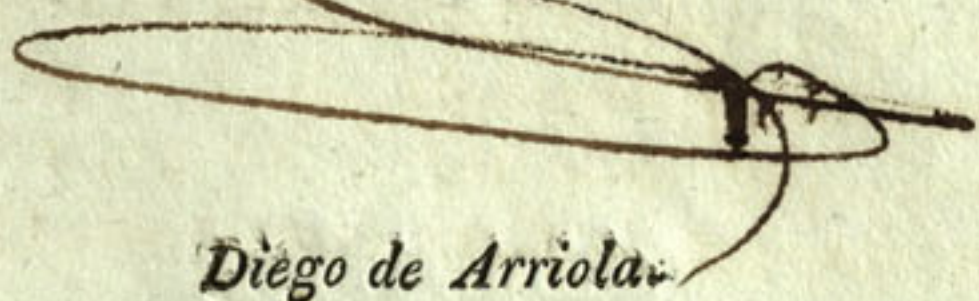
Estando en práctica en algunos partidos ó pueblos de esta Provincia la monta en libertad ó á manta, al natural, con caballos padres comprados ó alquilados por los Ayuntamientos ó Concejos; y hallándose estos autorizados por la ley para adquirir dichos caballos de los fondos de propios ó por otros medios los menos gravosos, se recomienda y encarga estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos y Concejos, cuiden bajo las penas señaladas, de proporcionar caballos que tengan las cualidades y esten exentos de las tachas que expresa el artículo 3.º, á razon de uno por cada veinte yeguas destinadas á la cria.

Tales son las disposiciones que la comision ha creido deber recordar á V. S. y encomendar á su celo, persuadida de que su egecucion puntual y sostenida realizará los resultados que tiene por objeto: en inteligencia de que la comision se propone visitar las paradas de la Provincia con el objeto de examinar su estado, y denunciar al rigor y severidad de la Junta general las faltas de los Alcaldes y Ayuntamientos omisos, ó señalar á su reconocimiento la solicitud y esfuerzos de los que se hayan hecho dignos de su aprecio.

Con este motivo previene á V. S. la comision que, arreglándose á las intenciones de la Provincia, ha tratado de proporcionar y espera recibir en breve cuatro caballos de raza conocida y aventajada, nacidos y criados en un clima análogo al de este pais, y con todas las cualidades de buenos caballos padres; y debiendo hacerlos servir para beneficiar las yeguas mas corpulentas, fuertes y hermosas de la Provincia, se reserva dirigir á V. S. una circular sobre este objeto luego que lleguen á su poder, limitándose entretanto á dar este aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria Enero 20 de 1832.

El Diputado general Presidente
de la Comision de Fomento,



Diego de Arriola

Juan Martinez de Maturana,
Secretario,



Sres. Alcalde y Ayuntamiento de *Añano*